



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2021-00080- 00
DEMANDANTE MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ
DEMANDADO HEREDEROS JOSE EMEL MEDIAN TRUJILLO

Neiva, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2012).

Sería el caso continuar con el trámite incidental en aras de resolver la presente petición de nulidad por indebida notificación si no fuera porque el Despacho advierte que cualquier debate luce inocuo por encontrarse saneado el vicio endilgado según las voces del numeral 4 del Art. 136 de la norma adjetiva. Para tal efecto se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPECHO:

Atendiendo el principio de trascendencia que rige las nulidades procesales, es inexorable que la actuación defectuosa endilgada cause perjuicio al litigante, de modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en vigencia del antiguo estatuto procesal pero aplicable al caso concreto expresó:

Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto¹”.

Descendiendo al caso analizado, tenemos que la parte actora una vez notificada del libelo introductorio durante el término de traslado del mismo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1998, magistrado ponente Jorge Arango Mejía.

arrió escrito de contestación oportunamente según la constancia secretarial calendada el 13 de julio del año 2021, inclusive deprecó las respectivas excepciones de mérito en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por tanto. Se tiene que al menor de edad **JUAN DAVID MEDINA CANDAMIL**, representado por su madre **FRANCY ELENA CANDAMIL**, la presunta notificación irregular no le causó perjuicio alguno y por ello, no luce viable la anulación del acto procesal cuestionado.

Sobre el particular, la doctrina² ha expuesto lo siguiente:

“... pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que el acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado”

En consecuencia, como se tiene que la presunta actuación irregular no conculcó derecho alguno al referido menor de edad, dicho vicio se encuentra saneado en atención a lo previsto por el referido Art. 4 del Art. 136 ibídem, por lo cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad planteada, en consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad planteada según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

² CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal Civil, editorial Uteha, Buenos Aires, página 564, citado por la CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1998, magistrado ponente Jorge Arango Mejía

